

Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 19

Abril 2016

I. Objetivo del Informe:

- a) En este informe, luego de la vorágine habitual que significa la primera tanda de vencimientos anuales referidos a los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes personales, dedicaremos, a modo de introducción, unos párrafos a tratar de respondernos **¿Qué sabe la AFIP de nosotros?**
- b) **Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.** Este mes, si bien se han publicado una gran cantidad de resoluciones (inclusive de la Comisión Arbitral), nos llama la atención la falta de emisión de normas por parte de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De hecho, entre las novedades más destacadas no hay ninguna Ley/Decreto/Resolución de las dos principales jurisdicciones del país.
- c) Además, como siempre, **el Informe se complementa con un resumen de la Jurisprudencia Judicial y Administrativa más relevante a la cual hemos tenido acceso en el período.** Los fallos, dictámenes y resoluciones analizados en el presente son:

Corte Suprema de Justicia de la Nación. **"Trainment Seguros S.A. s/ Incidente de Revisión por Fisco Nacional – DGI (12/04/2016)"**. Ilícitos Tributarios sin Acto Administrativo. Verificación de Créditos Concursales (Ley 24.522).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. **"Grupo Posadas S.A. c/ AFIP - DGI s/ Demanda Contenciosa (12/04/2016)"**. Reorganizaciones Societarias Libres de Impuestos. Multiplicidad de Sujetos.

Dictamen de la Procuración General de la Nación. **"Loma Negra C.I.A.S.A. c/Provincia de Córdoba s/Acción Declarativa (17/03/2016)"**. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Diferenciales. Cláusula Comercial de la Constitución Nacional.

Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal. Sala V. **"Banco CMF SA c/DGI s/Recurso Directo de Organismo Externo (3/03/2016)"**. Impuesto al Valor Agregado. Importación de Servicios. Sanción por Omisión. Base de Cálculo.

Comisión Arbitral. Resolución (Caso Concreto) N° 12/2016. **"Biaseflex S.A. c/Ciudad de Buenos Aires (17/02/2016)"**. Convenio Multilateral. Criterio de Asignación de Ingresos.

- d) Además, continuamos con nuestro apartado de “**Temas a Seguir**” en el cual realizamos un seguimiento de ciertas normas que, si bien fueron comentadas en Informes anteriores, su impacto sigue siendo relevante en el presente período por la complejidad operativa de las mismas.

II. ¿Qué sabe la AFIP sobre nosotros?

Hace algunas semanas quienes nos dedicamos a esta profesión, nos encontramos con la novedad de que en la página de la AFIP, ingresando con nuestra clave fiscal, apareció un nuevo servicio on-line denominado: “**Ganancias y Bienes – Nuestra Parte**”. Por medio del mismo, el Fisco nos reveló que información de ingresos y patrimonio tiene acerca de nosotros a los fines de indicarnos que conceptos no debemos de dejar de tener en cuenta en nuestras liquidaciones de Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales correspondientes al ejercicio fiscal 2015. Ciertamente dicho servicios se ha convertido en una fuente de consulta obligatoria por parte de todos los asesores en materia tributaria.

Ingresando al mencionado servicio on-line nos encontramos con la siguiente información:

- a) **Información sobre tus Ingresos y Deducciones**: en este ítem la AFIP nos expone los ingresos “devengados” a lo largo del año, en relación de dependencia y aquellos que son consecuencia de jubilaciones y pensiones. El hecho de que sean devengados (suponemos que una fuente de información deben ser las declaraciones mensuales de seguridad social), hace que se contrapongan con el principio fundamental de la cuarta categoría del Impuesto a las Ganancias que es el principio de lo percibido. Igualmente es importante la constatación de esta información para asegurarnos que se están declarando la totalidad de los ingresos provenientes de distintos empleados e incluso, reiteramos, de jubilaciones y pensiones. También se detallan las deducciones sufridas a lo largo del año.
- b) **Información sobre tus Bienes (31/12)**: haciendo click sobre este ícono se despliegan distintas pestañas las cuales nos muestran las altas de inmuebles y automotores a lo largo del año (la AFIP no ha logrado, todavía, exponer el stock de este tipo de bienes al 31/12), el detalle de las cuentas bancarias que el contribuyente posee al cierre del año con sus respectivos saldos, los plazos fijos constituidos a la fecha de corte, **los títulos valores (Bonos/F.C.I./Acciones) de las diferentes cuentas custodia que posea el individuo (en este punto con llamativa precisión)** y, finalmente, la compra-venta de divisas como para advertir que tiene pleno conocimiento de los dólares adquiridos a lo largo del año (bajo el esquema de dólar ahorro) e invitándonos a darle algún destino dentro de nuestro patrimonio al cierre del año.

Si bien hemos detectado una gran cantidad de errores en la información, tanto de ingresos como de bienes, es un paso más que importante que da la AFIP a los fines de incrementar la percepción de riesgos de los contribuyentes en sus declaraciones personales y estimular el cumplimiento de los preceptos del artículo 13 de la Ley 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal), en cuanto a la veracidad de los datos incluidos en las mismas.

Si esto lo sumamos al F. 572 electrónico (SIRADIG Trabajador), con el correr de los años se va limitando cualquier discrecionalidad por parte de los contribuyentes y, en nuestro rol de asesores, estamos obligados a advertir este nuevo “*status quo*”.

Por último, no podemos dejar de mencionar que el fisco, por medio de los regímenes de información existentes, posee mucha más información que la expuesta en “**Ganancias y Bienes – Nuestra Parte**” (ej. consumos de tarjetas de crédito, cuotas de colegios, expensas, etc.), con lo cual bajo la aplicación on-line nos está dando una muestra mínima de lo que hoy sabe de nosotros.

III. Novedades Nacionales:

- ✓ **AFIP. Plan de Facilidades de Pago Permanente. R.G. (AFIP) 3.870 (BO 26/04/2016).** Recordamos que el plan de facilidades de pago permanente establecido por la R.G. (AFIP) 3.827, dispuso una limitación de hasta 2 planes de facilidades de pago vigentes que pueden ser solicitados en el marco de la citada Resolución General. Dicha limitación comprende a los planes de facilidades por deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social en gestión administrativa (planes tipo A del Anexo II), y por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social en gestión judicial (planes tipo E1 y E2 del Anexo II). **Por medio de la Resolución de referencia, y a pedido de diferentes Cámaras empresariales, se extiende a 4 la cantidad de planes de facilidades de pago vigentes que pueden ser solicitados en el marco de la citada Resolución General, solo cuando se trate de contribuyentes con ingresos anuales de hasta \$ 50.000.000. Además, el tercer y cuarto plan de pagos que se solicite debe comprender obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social de carácter mensual.** La vigencia de esta norma es a partir del 2/5/2016. Igualmente, más allá del avance que significa la Resolución bajo análisis seguimos considerando muy restrictivo, especialmente para las PyMES el plan permanente de pagos, especialmente a partir de las modificaciones introducidas por las R.G. (AFIP) 3.837.
- ✓ **AFIP. Impuesto a las Ganancias y sobre los Bines Personales. Plazos de Vencimiento. R.G. (AFIP) 3.860 (BO 11/04/2016).** Se prorrogó el plazo para la presentación y pago de las declaraciones de referencia, a los días 21/04, 22/04 y 25/04, según la terminación de la CUIT. Recordamos que, más allá de la vigencia del plan de facilidades permanente establecido por la R.G. (AFIP) 3.827, con las limitaciones introducidas por la R.G. (AFIP) 3.837, sigue plenamente vigente el plan de pagos de la R.G. (AFIP) 987, cuyo pago de la primera cuota opera con en el momento de la presentación de la declaración jurada.
- ✓ **AFIP. Impuesto al Valor Agregado. Comercialización de Granos no Destinados a la Siembra y Legumbres Secas. R.G. (AFIP) 3.861 (B.O. 14/04/2016).** Se modifica el procedimiento para solicitar la registración ante la AFIP de los contratos y operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra, cereales y oleaginosos, y legumbres secas correspondientes a registraciones solicitadas a partir del 15/4/2016. En tal sentido, destacamos que se establece un procedimiento informático específico para la registración de contratos de compraventa de granos, que no correspondan a operaciones primarias, con aceptación online de las partes. Las solicitudes de registración de contratos celebrados y operaciones efectuadas hasta el 14/4/2016, que hayan sido iniciadas hasta la citada fecha, deberán ser concluidas de acuerdo al procedimiento vigente al momento de iniciar la solicitud, previo a las presentes modificaciones.
- ✓ **AFIP. Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de Exportación. Triangulación. R.G. 3.867 (BO 20/04/2016).** En su momento a través de la R.G. (AFIP) 3.577 se estableció un régimen de percepción del Impuesto a las Ganancias aplicable sobre las operaciones de exportación definitiva para consumo que efectúen los contribuyentes y/o responsables, siempre que los países de destino físico de la mercadería difieran de los países o jurisdicciones donde se encuentran domiciliados los sujetos del exterior a quienes se les facturaron las citadas operaciones de exportación. Además, dichos sujetos que por dichas operaciones solicitaban el reintegro del Impuesto al Valor Agregado estaban obligados a solicitar dicho reintegro a través del "Régimen de Reintegro del Impuesto Atribuible a Operaciones de Exportación Sujeto a Fiscalización" (establecido por el Título IV de la R.G. (AFIP) 2.000). Ahora bien, **por medio de la Resolución General de referencia se establece que los contribuyentes que han efectuado triangulaciones de operaciones ya no deberán solicitar la devolución del impuesto mediante dicho procedimiento, debiendo ajustarse a las disposiciones generales de la RG (AFIP) 2000.**

- ✓ **AFIP. Monotributo. Inscripción de Sociedades Simples. Ley General de Sociedades. Nuevo Código Civil y Comercial.** La AFIP ha realizado la adecuación en sus sistema de adhesión al monotributo, permitiendo a las sociedades del Capítulo I, Sección IV, de la Ley General de Sociedades poder adherir al Monotributo, al considerarlas comprendidas en el artículo 2, del Título II, de la Ley 24.977, en la medida que tengan hasta 3 socios. Recordamos que con la modificación introducida por el nuevo Código Civil y Comercial, las Sociedades de Hecho, pasan a formar parte de grupo de Sociedades Simples.
- ✓ **Nación. Monotributo. Beneficios de Asignaciones Familiares. Decreto 593/2016 (BO 19/04/2016).** Se establecen las condiciones para el acceso a la percepción de las asignaciones familiares para aquellos trabajadores inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Las personas adheridas al mencionado Régimen que tengan efectivamente abonadas las imposiciones mensuales tendrán derecho al cobro de las siguientes prestaciones: **a)** Asignación por Hijo; **b)** Asignación por Hijo con Discapacidad; **c)** Asignación Prenatal y **d)** Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, primaria y secundaria del Sistema Educativo Argentino. **Quedan excluidas del derecho al cobro de estas asignaciones familiares, con excepción de la Asignación por Hijo con Discapacidad, las personas que tributen en la Categoría “J” o superior del Régimen Simplificado.**

También, se aprueba la tabla de valores únicos de asignaciones familiares correspondientes a cada categoría de personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, los cuales rigen para la totalidad de los beneficiarios, sin diferenciación respecto del domicilio de residencia o laboral.

La vigencia del Decreto es para las asignaciones familiares que se perciban en el mes de mayo de 2016.

- ✓ **Nación. Impuesto al Valor Agregado. Devolución del Impuesto por Operaciones con Tarjeta de Débito. R. (MH y FP) 153/2016 (BO 28/04/2016).** Se prorroga desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive, la vigencia de las disposiciones contenidas en los Decretos 1402/2001 y 1548/2001, mediante las cuales se estableció la retribución con parte del Impuesto al Valor Agregado recaudado, de hasta el 5% del monto de las operaciones de compra de bienes muebles o contratación de servicios que los consumidores finales abonen mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas, así como en efectivo u otro medio de pago, a condición de que éstas se encuentren incluidas en las llamadas tarjetas de información, acumulación de compras u otros sistemas de registro que resulten equivalentes para el Fisco.

IV. Novedades Provinciales:

- ✓ **Comisión Arbitral. CM05. Vencimiento. R.G. (CA) 2/2016 (BO 22/04/2016).** En un acto más que razonable la Comisión prorroga al 30/6/2016 el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual (CM05) correspondiente al período fiscal 2015, sin perjuicio de aplicar el coeficiente unificado y las bases imponibles jurisdiccionales determinadas según el procedimiento correspondiente a partir del cuarto anticipo.
- ✓ **Comisión Arbitral. Ordenamiento de Resoluciones Generales. R.G. (CA) 3/2016 (BO 26/04/2016).** Como todos los años se actualiza el ordenamiento de las Resoluciones Generales contenido en la resolución general (CA) 1/2015, a raíz de las modificaciones efectuadas.
- ✓ **Comisión Arbitral. Gastos Relacionados con Cuentas Bancarias. Jurisdicción donde se Considera Soportado. R.G. (CA) 7/2016 (BO 29/04/2016).** La Comisión Arbitral por medio de la Resolución bajo análisis ratifica un criterio que veníamos utilizando desde hace muchos años, pero que había sido puesto en crisis por parte de algunos fiscos provinciales a la hora de

determinar en qué jurisdicción se encontraban efectivamente soportados los gastos relacionados con cuentas bancarias (ej. R. (C.A.) 18/2012 y R. (C.P.) 5/2013. **“Carne Hereford SA c/Provincia de Misiones”, entre otras causas**). Se resuelve que *“a los fines del artículo 4° del Convenio Multilateral, que los gastos, comisiones e impuestos devengados, relacionados con la utilización de cuentas bancarias, son soportados por los vendedores o prestadores de servicios, titulares de las mismas, en la jurisdicción donde dichas cuentas se encuentran abiertas”*.

Es pertinente exponer un párrafo del considerando que le da sentido a la norma, la cual intenta normalizar una situación que nunca debería haber sido puesta a discusión, El mismo dice que *“a los fines del artículo 4° del Convenio Multilateral del 18/08/77, se considera que tales gastos son soportados por el vendedor o prestador de servicio, titular de la cuenta bancaria de la que se debitan dichos conceptos, en la jurisdicción en la que se encuentra abierta la misma”*. Esperemos que con esto se limiten los intentos de inventar sustento territorial donde no lo hay.

Para profundizar sobre esta temática, de plena vigencia en estos días, los invitamos a recorrer el **“Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 13”** de Octubre/2015, en nuestra página web www.cfrconsultores.com, haciendo click en la pestaña de “NOVEDADES”.

- ✓ **Comisión Arbitral. Incorporación de Jurisdicción. R.G. (CA) 6/2016 (BO 29/04/2016).** Se establecen precisiones para aquellos Contribuyentes Locales o de Convenio Multilateral que incorporen una nueva jurisdicción. Al respecto, se dispone que para que esta participe en la determinación del coeficiente unificado, deben presentarse concurrentemente las siguientes condiciones: **a)** que existan ingresos y/o gastos de las jurisdicciones que se incorporan y **b)** que el desarrollo de un período de actividad en la nueva jurisdicción no sea inferior a 90 días corridos anteriores a la fecha de cierre de ejercicio.
- ✓ **Córdoba. Régimen de Percepción. Contribuyentes de Extraña Jurisdicción. R.N. (DGR) 16/2016 (BO 26/04/2016).** Se establece que, para agilizar el sistema y obtener la constancia en forma inmediata, a los efectos de no sufrir percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos, los contribuyentes inscriptos en el gravamen como locales en otras provincias y/o los inscriptos bajo las normas del Convenio Multilateral sin poseer alta en la Provincia de Córdoba deberán declarar su condición en el servicio habilitado al efecto en la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentasweb.gob.ar). **Al respecto, el sistema generará la "Constancia declaración de contribuyente de extraña jurisdicción impuesto sobre los ingresos brutos" en forma automática e inmediata a fin de ser presentada ante los agentes de percepción del impuesto (artículo 13, R. (SIP) 29/2015).**

Si bien entendemos que la Provincia carece de potestades para exigirle a sujetos de extraña jurisdicción cumplir con una especie de régimen de información, esta norma es un paso importante para simplificar un trámite, que en los hechos, tenía una demora de 20 a 30 días y está provocando inconvenientes concretos en las relaciones comerciales de aquellos sujetos que colaboran con la Provincia de Córdoba recaudando sus tributos (agentes de percepción).

- ✓ **Córdoba. Domicilio Fiscal Electrónico. R.N. (DGR) 12/2016 (BO 1/04/2016).** Se establece que las comunicaciones realizadas al domicilio fiscal electrónico se considerarán notificadas el día en que los contribuyentes, responsable o persona autorizada, procedan a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o el siguiente día hábil administrativo, si aquel fuese inhábil, o **el día viernes inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles o el día siguiente hábil administrativo**, si alguno de ellos fuere inhábil, lo que ocurra primero. Destacamos que, en caso de inoperatividad del sistema, la notificación se considerará perfeccionada el primer viernes, o el día hábil inmediato siguiente, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. Al respecto, el sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables al efecto. **Es este punto es necesario que reflexionemos sobre cómo estamos controlando de manera organizada los distintos domicilios fiscales en los cuales nos encontramos dados de alta (incluyendo el de AFIP, al cual muchos han adherido en forma compulsiva**

al tener que acogerse a algún plan de facilidades de pago). Se debe establecer una rutina de revisión de los mismos, más allá del tedio que implica esta actividad.

- ✓ **Misiones. Régimen de Facilidades de Pago. R.G. (DGR) 6/2016 (BO 1/04/2016).** Se prorroga hasta el 31/5/2016 inclusive el plazo para el acogimiento del régimen especial y transitorio de regularización de los tributos provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, y el impuesto provincial automotor, cuyo cobro se encuentra a cargo de los Municipios, sus intereses, recargos y multas, devengados al 31/10/2015.
 - ✓ **Chaco. Validación del Correo Electrónico. R.G. (ATP) 1856/2016 (BO 8/04/2016).** Se establece que todos los contribuyentes locales o de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos que no hayan informado un correo electrónico o, en caso de haberlo informado, se encuentre desactualizado deberán actualizar el mismo a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial y efectuar la validación, confirmando el correo electrónico. Asimismo, las nuevas inscripciones deberán obligatoriamente tener mencionado y validado dicho correo electrónico. Destacamos que para los contribuyentes ya inscriptos, el plazo para informar o actualizar el correo electrónico será hasta el 31/12/2016.
 - ✓ **Salta. Consulta Electrónica y Boletas de Pago de Multas. R.G. (DGR) 8/2016 (BO 14/04/2016).** Se establece que, a partir del 15/4/2016, los contribuyentes y/o responsables podrán consultar a través del portal web de la Dirección General de Rentas las multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales que les hubieran sido generadas, como así también realizar el pago de ellas.
 - ✓ **Jujuy. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Mis Retenciones. R.G. (DPR) 1.431/2016 (BO 13/04/2016).** Se aprueba el servicio web denominado "Mis Retenciones", que habilita a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos locales o de Convenio Multilateral a consultar las retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones declaradas por los respectivos agentes. Asimismo, **se establece que quienes utilicen esta información para confeccionar las declaraciones juradas deberán contar con las respectivas constancias de retención, percepción y/o recaudación.** Como podemos apreciar, y tal cual ocurre en otras jurisdicciones que han establecido los mismos servicios informáticos, no se sustituye la obligación de conservar las constancias de retención y las facturas con las percepciones. Esto debe ser tenido en cuenta por quien realiza las determinaciones impositivas para seguir gestionando con el mismo énfasis los comprobantes de retención correspondientes.
 - ✓ **Santa Cruz. Administración Tributaria. Ley 3.470 (BO 19/04/2016).** Se crea la **Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP)**, bajo la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia, siendo fusionadas para su conformación la Secretaría de Ingresos Públicos y la Dirección Provincial de Catastro, ejerciendo todas las competencias, facultades, derechos y obligaciones que les fueran originalmente asignados a las dependencias fusionadas. Al respecto, entre las funciones de la citada Agencia, destacamos las siguientes: a) es el ente de ejecución de la política tributaria de la Provincia de Santa Cruz y tiene a su cargo la percepción del pago de impuestos, tasas y contribuciones; b) será la Autoridad de Aplicación del Código Fiscal, ley impositiva, ley de catastro y de toda otra ley fiscal; c) podrá disponer la investigación y aplicación de sanciones por las infracciones determinadas en las mismas y ejercerá todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, devolución, percepción y ejecución judicial de los tributos y accesorios establecidos por las normas legales vigentes.
- V. [Jurisprudencia Judicial y Administrativa del Mes:](#)
- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Trainment Seguros S.A. s/ Incidente de Revisión por Fisco Nacional – DGI (12/04/2016)". Ilícitos Tributarios sin Acto Administrativo. Verificación de Créditos Concursales (Ley 24.522).**

Si bien el tema tiene su origen simplemente en la falta de presentación de declaraciones juradas previsionales, nos parece relevante el fallo puesto que su doctrina se puede extender a otros créditos impositivos a favor del Fisco (fuera del ámbito de la seguridad social), en particular relacionados con ilícitos tributarios, en los cuales todavía no haya un acto administrativo al momento de la verificación de los créditos concursales, pero que se correspondan con conductas del contribuyente acaecidas con anterioridad a esa oportunidad.

En cuanto a los hechos la “Sala F”, de la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, había confirmado la sentencia que rechazaba el pedido de revisión del crédito insinuado por la Administración Federal de Ingresos Públicos**. Para así decidir, consideró que las multas por la falta de presentación de declaraciones juradas previsionales no son créditos automáticos que se generan por la falta de pago oportuno, puesto que es necesario llevar a cabo un procedimiento administrativo para su determinación. Es más, (rezando los principios aplicables a los ilícitos tributarios), la Sala, expresa que *“las infracciones a la ley fiscal requieren no solo el elemento objetivo sino también la atribución subjetiva, si la culpabilidad está totalmente excluida, la infracción omisiva no se comete y, por ello, existen circunstancias que pueden atenuar o inclusive eliminar su imputación, tal como el error excusable de hecho o de derecho y otras situaciones excepcionales debidamente justificadas, como por ejemplo, la imposibilidad material de pago”*.

De este modo, el *a quo*, consideró que resulta relevante la resolución administrativa que las aplica pues, antes de ese momento, sólo existía una presunta infracción que se transforma en obligación en tanto exista una resolución sancionando la conducta infraccional. **Por ello, si el acto administrativo es posterior al decreto de quiebra, no corresponde su verificación aunque tenga su origen en impuestos cuya falta de pago sí fueron verificados.**

Ante esta resolución, la **AFIP** dedujo el recurso extraordinario el cual, luego de denegado, motivó la presente queja. El Fisco, argumenta que la **sentencia** es **arbitraria** porque prescinde de lo establecido en el artículo 32, de la Ley 24.522 (Concursos y Quiebras). **Manifiesta que la multa tuvo su origen en la falta de presentación de declaraciones juradas previsionales correspondientes a los periodos fiscales comprendidos entre septiembre de 2012 y febrero de 2013. Es decir, que los hechos que dieron causa a la aplicación de la multa se produjeron antes de que se ordenara la liquidación de la Sociedad, el día 6 de febrero de 2013. En consecuencia, tratándose de un crédito con causa anterior a la liquidación, corresponde disponer su verificación de conformidad con la norma concursal antes mencionada.**

Por su parte, la **procuradora**, Dr. Irma Adriana García Netto, manifiesta que el recurso es formalmente admisible y que *“es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso”*. **Sustenta dicha afirmación en que, en el caso de marras, la Cámara soslayó las disposiciones del artículo 32 de la Ley 24.522, al denegar el pedido de la AFIP de verificar un crédito por multas, dejando de lado que todos los acreedores por "causa o título" anterior a la presentación en concurso deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos**. En consecuencia, interpreta que la Cámara se apartó arbitrariamente de la normativa aplicable y prescindió de los planteos de la AFIP en torno a que la naturaleza pre-concursal del crédito se fundamenta en que la causa de la obligación es la inobservancia de un deber formal ocurrido antes de resolverse la liquidación de la compañía de seguros.

Finalmente, la **Corte**, agrega a los fundamentos de la procuradora que los argumentos desarrollados por el *a quo* en la sentencia impugnada, atinentes a que el crédito por multas requiere un procedimiento administrativo para su determinación y a que la conducta omisiva podría no dar lugar a sanción alguna, no inciden en la solución de la cuestión controvertida, ya

que no definen cuál es la causa o hecho generador del crédito una vez que la multa es efectivamente impuesta al contribuyente. En consecuencia, **se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, con costas.**

Reiteramos, saliendo del mundo de la seguridad social y sus particularidades a nivel de procedimiento administrativo, las conclusiones de la Procuradora, las cuales hace suyos y profundiza nuestro Máximo Tribunal, pueden ser extendida a todos los ilícitos tributarios, siempre y cuando la conducta del contribuyente, que es motivo de sanción, se haya tipificado en la realidad fáctica antes de la verificación de los créditos concursales.

✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Grupo Posadas S.A. c/ AFIP - DGI s/ Demanda Contenciosa (12/04/2016)”. Reorganizaciones Societarias Libres de Impuestos. Multiplicidad de Sujetos.**

En cuanto a los **hechos**, del fallo surge que estamos en presencia de una reorganización que consistió en que “Link S.A.”, “Grupo Posadas S.A.” y “Access Argentina” (escidentes), destinan parte de sus respectivos patrimonios a favor de Grupo Posadas S.A. y Access S.A (escisionarias). En el caso particular de Link S.A. transfirió parte de su patrimonio a dos empresas: 60% a Grupo Posadas S .A. y el 40% a Access S.A.

La **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas** revocó lo decidido por el juez de primera instancia, rechazando la demanda dirigida a impugnar la Resolución 156/10 de la Dirección Regional Posadas de la AFIP-DGI, mediante la cual se **negó la inscripción de la reorganización societaria como acto libre de impuestos, en los términos del artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.**

Para llegar a esa convicción consideró que la aludida reorganización, tal cual había sido estructurada, no encuadraba en ninguna de las situaciones previstas en la mencionada norma. Al haber una multiplicidad de firmas escidentes no se tipifica ninguno de los supuestos de escisión.

En este punto es pertinente repasar el citado artículo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por medio de la cual el legislador definió como reorganización a:

- a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) **La escisión o división de una empresa en otra y otras** que continúen en conjunto las operaciones de la primera;
- c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

Por su parte, el artículo 105, del Decreto Reglamentario, de la Ley dispone que se entiende por *"escisión o división de empresas: cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes"*.

A juicio del *a quo* la situación planteada no encuadra en el inciso b), del citado artículo 77, pues esta norma se refiere al supuesto que se da "cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a otra sociedad".

Por su parte, la actora interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara y sostuvo que **“no existen razones para suponer que el propósito del legislador haya sido limitar la normativa sobre reorganización societaria libre de impuestos a las escisiones y fusiones entre dos sociedades, excluyéndose los casos en que interviniese un número mayor de aquellas”**.

La Corte, en primer lugar **admite el recurso** toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente sustenta en ellas.

Con respecto al fondo de la cuestión en debate nuestro Tribunal Címero expresa que **la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que en tal comprensión cabe afirmar que el mentado inciso b), del artículo 77, de la Ley 20.628, no impone ninguna limitación en cuanto a la cantidad de sujetos pasivos que pueden participar en un proceso de escisión.**

Luego se pregunta: **¿Qué pasa con la pluralidad de sujetos activos?** Para responder a este interrogante la Corte **recorre el primer párrafo del artículo mencionado**, el cual establece que *“cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieren surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley”*. Luego, referencia al **segundo párrafo** del mismo texto legal el cual hace mención *“a los sujetos que se reorganizan”* y a *“la o las entidades continuadoras”*.

Del análisis efectuado (basado exclusivamente en el texto de la Ley) entiende que la norma alude a procesos de reorganización en los que participan una pluralidad de sociedades o empresas. Por lo tanto, nuestro Máximo Tribunal concluye que el cuestionado inciso b), del artículo 77, no excluye los casos en los que participan más de dos sujetos activos. Además, ratificando esta idea, en un proceso de este tipo nada impide que de forma conjunta las empresas involucradas, de acuerdo a las características de la operación, puedan hacer uso de las figuras de fusión (inciso a) y escisión (inciso b).

Por último, refiriéndose al fallo de Cámara, expresa que si concluyó en sentido favorable al fisco por tener en cuenta la redacción del artículo 105, del Decreto Reglamentario, al margen de que no surge expresamente de esta norma tal limitación y que, como regla, la norma reglamentaria debe ser interpretada de conformidad con los alcances de la previsión legal que aquella reglamenta, no sería admisible que las condiciones determinadas reglamentariamente para el cumplimiento de una directiva legal, condujesen, directamente a ignorarla

En consecuencia, revoca la resolución del Fisco.

Cabe destacar, que además de los supuestos a los que hace mención la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también se podría sumar el de la figura de un “conjunto económico”, tal cual lo prevé el inciso c), con todas las consecuencias prácticas que esto trae aparejado en relación a las condiciones exigidas por el artículo 105, del Decreto Reglamentario. Es más, en el caso bajo análisis todas las empresas formaban parte de un mismo grupo económico.

Por último, es relevante señalar que la Procuradora, Dra. Laura Monti, dictaminó sobre la nulidad del acto administrativo por el cual se denegó la reorganización libre de impuestos, argumentando que el fisco estaba obligado a aplicar el procedimiento de determinación de oficio, previsto en la Ley 11.683, a los fines de impugnar las declaraciones juradas presentadas por el “Grupo Posadas S.A.”. Este criterio no fue compartido en el fallo, en el cual se destacó que el contribuyente, por verse privado del procedimiento reglado previsto en el artículo 16 de la Ley de Rito, no vio conculcado en ningún momento su derecho de defensa, tal cual quedó demostrado con los recursos y apelaciones interpuestos a lo largo de toda la causa.

- ✓ **Dictamen de la Procuración General de la Nación. "Loma Negra C.I.A.S.A. c/Provincia de Córdoba s/Acción Declarativa (17/03/2016)". Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Diferenciales. Cláusula Comercial de la Constitución Nacional.**

El presente Dictamen, no hace más que seguir la jurisprudencia ya consolidada en relación a la flagrante violación a la cláusula comercial de nuestra Carta Magna (inciso 13, artículo 75) que significan las alícuotas diferenciales incrementales, en materia de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, que aplican las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a aquellos "productores" de bienes que no poseen fábricas en sus jurisdicciones, bajo la idea absolutamente perimida, especialmente desde el 3 de febrero del año 1852 (Batalla de Caseros), de promover la industria local desalentando el ingreso de bienes elaborados en otras jurisdicciones.

En este caso particular, la conocida cementera, promueve **acción declarativa de certeza contra la Provincia de Córdoba, a fin de que haga cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse ante la pretensión de la demandada de reclamarle (según surge de la intimación que le fue cursada el 28 de diciembre de 2015), supuestas diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de aplicar sobre determinados ingresos, una alícuota diferencial mayor en el gravamen por no poseer establecimiento en el territorio provincial, de acuerdo a lo establecido en la propia Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.**

En consecuencia, la Sociedad indica que la norma cuestionada, al establecer un tratamiento diferenciado y discriminatorio en el citado impuesto, resulta violatoria de los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional y, por lo tanto, solicita su inconstitucionalidad, así como la de otras leyes y resoluciones complementarias que legislan en el mismo sentido. **Agrega que el régimen provincial al prever la aplicación de una alícuota mayor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tiene como consecuencia encarecer el costo de los productos elaborados en extraña jurisdicción, importando la creación de una verdadera aduana interior, lo cual se contrapone con la cláusula comercial y, particularmente, afecta el comercio interjurisdiccional, invadiendo la competencia del Congreso de la Nación en la materia.**

Por último, requiere el dictado de una **medida cautelar** con el siguiente alcance: **a) se abstenga la Provincia de reclamar, ejecutar, efectivizar o percibir por cualquier medio las diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, así como sus accesorios, recargos y multas, "y/o" de trabar embargos o cualquier medida precautoria hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa "y/o" de incluir a Loma Negra en la base de alto riesgo fiscal y b) proceda a la adecuación de las alícuotas aplicables en los distintos regímenes de percepciones y retenciones vigentes a la fecha a fin de evitar la generación de saldos a favor de la sociedad actora.**

Consideramos de suma importancia que al momento de interponer este tipo de acciones la empresa, en conjunto con su asesores tributarios, dedique el tiempo que sea necesario a definir el alcance de la medida cautelar a solicitar. La misma tendrá que contemplar todas vicisitudes que pueden llegar a tener los negocios (actuales y potenciales) que la Sociedad desarrolla dentro del ámbito de la jurisdicción con la cual se entabla la litis y cuáles podrían ser las sanciones propias o impropias que la Provincia/CABA podría imponer a los fines de entorpecer el normal desarrollo de los mismos. No es lo mismo una empresa que es proveedora del estado (ej. Causa Telecom), que aquellas que sólo venden sus productos terminados a terceros privados dentro de la Provincia/CABA. **Para cada caso, se requiere un alcance particular de la medida cautelar que se solicita.**

Además, dado el amplio alcance de los regímenes de recaudación (*los cuales también se deberán someter debate en algún momento, si se quiere volver a cierta razonabilidad en materia de tributación subnacional*), los estados provinciales tienen excelentes herramientas para eludir las medidas precautorias ordenadas por la justicia, por ejemplo, por medio de la generación de saldos a favor al no disminuir las alícuotas de retenciones y percepciones o, es más, incrementando (tal cual se prevé en el caso de marras) el nivel de riesgo del contribuyente.

Cabe destacar que Loma Negra posee su domicilio principal y sede social en el municipio de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y nueve plantas distribuidas en las provincias de Buenos Aires, Neuquén, San Juan, y Catamarca.

Al momento de dictaminar la Procuradora, Dra. Laura Monti, remite a la amplia jurisprudencia sobre el tema, opinando que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Entendemos que el presente Dictamen se enrola en la siguiente jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. ***“Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco s/ acción declarativa de certeza (24/02/2015)”***.
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación. ***“Droguería del SUD S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Certeza (02/06/2015)”***.
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación. ***“Telecom Argentina c/Provincia de Santa Fe s/ Acción Declarativa de Certeza (01/09/2015)”***. Entendemos que esta causa es la más relevante a la hora tener en cuenta la amplitud con la cual se debe solicitar el otorgamiento de una medida cautelar.
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación. ***“YPF SA c/ Provincia de Chubut s/ acción declarativa de certeza (15/09/2015)”***.
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación. ***“ENOD S.A. c/Provincia de Buenos Aires (15/09/2015)”***.
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación. ***“Bayer S.A. c/ Santa Fe s/ Acción Declarativa de Certeza (23/02/2016)”***.
 - Dictamen de la Procuración General de la Nación. ***“Chevron Argentina c/ Provincia del Neuquén s/Acción Declarativa (10/03/2016)”***.
- ✓ **Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal. Sala V. “Banco CMF SA c/DGI s/Recurso Directo de Organismo Externo (3/03/2016)”**. Impuesto al Valor Agregado. Importación de Servicios. Sanción por Omisión. Base de Cálculo.

Si bien la causa es mucho más amplia que lo descripto en el título, puesto que el fondo de la cuestión versa sobre las exenciones aplicables a las operaciones con Obligaciones Negociables, consideramos que lo más sustancioso del fallo es la forma en la cual el tribunal de alzada resuelve sobre la base a utilizar al momento de aplicar la multa del artículo 45, ante la omisión del débito fiscal en el caso de importaciones de servicios. Igualmente, procederemos al análisis integral del fallo, a los fines de lograr una mejor contextualización del punto específico que queremos remarcar.

En cuanto a los hechos, se le iniciaron a Sociedad procedimientos de determinación de oficio en concepto de IVA e Impuesto a las Ganancias (Beneficiarios del Exterior), por haberse constatado que había pagado intereses a un residente del exterior, provenientes de obligaciones negociables, las cuales fueron negociadas por el mercado de valores de Montevideo, República

Oriental del Uruguay, siendo reconocido por el contribuyente que los títulos no fueron colocados por Oferta Pública en los términos de la Ley N° 23.576 y su modificación. Es decir, en el caso particular del IVA, se está frente a una importación de servicios, cuyo hecho imponible está prescripto en el inciso d), del artículo 1, de la Ley de mencionado impuesto.

El Tribunal Fiscal de la Nación, oportunamente, ratificó las determinaciones manifestando que, con respecto al IVA, el Banco tenía conocimiento de que el pago de intereses derivados de estos títulos de deuda se encuentra exento del mencionado tributo sólo en caso de que sean emitidos en el marco de una oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, circunstancia que no se concretó en el caso. Por otra parte, en relación al Impuesto a las Ganancias, la exención que prevé el artículo 20, inciso h) de la Ley, alcanza de manera taxativa a aquellos intereses por depósitos en entidades regidas por la ley 21.526, circunstancia que en este caso no se cumple desde el aspecto objetivo (la emisión de obligaciones negociables) y tampoco desde el subjetivo.

Además, **ratifica que la conducta de la Sociedad se encuentra tipificada en el artículo 45, de la Ley 11.683 (omisión culposa)**, graduando la sanción al 80% del importe dejado de ingresar, en forma independiente a la aplicación del quinto párrafo del artículo 81, de la Ley de Rito (correcciones simétricas). Recordemos que en el caso de importaciones de servicios el débito fiscal ingresado al fisco en un determinado mes (período fiscal) se puede deducir como crédito fiscal en el mes inmediato posterior, tal cual lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley.

Por su parte, **la Sociedad señala que el Fisco Nacional, en su resolución determinativa, aceptó el criterio sostenido por la empresa en su contestación de vista referido a que la emisión de obligaciones negociables no es asimilable a préstamos y que ante el Tribunal Fiscal de la Nación habría abandonado aquella asimilación.** Además, expresa que el Tribunal Fiscal de la Nación no ha tenido en cuenta que al tratarse de una emisión de obligaciones negociables mediante oferta pública en el exterior, la operatoria debe ser calificada como una emisión de obligaciones negociables mediante oferta privada en el país, y que este mecanismo es una forma de captación de fondos del público por parte de las entidades financieras y por lo tanto resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 20, inciso h), apartado 4, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En lo que se refiere al ajuste por el IVA, argumenta que la emisión de obligaciones negociables representa una colocación de títulos valores cuya finalidad es captar fondos del público, por lo que los intereses que devengan dicha colocación estarían exentos del gravamen (artículo 7, inciso h, punto 16, Ley de IVA). En subsidio, plantea que por aplicación del último párrafo, del artículo 12, de la Ley, no se ha producido perjuicio fiscal alguno para la procedencia de la multa aplicada.

Al momento de contestar el traslado el Fisco Nacional, resalta que la letra de las normas que se refieren a las exenciones son claras y que, por lo tanto, fueron correctamente interpretadas y aplicadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, más allá de reiterar sus argumentos.

La **Cámara** en primer término analiza si aun cuando las operaciones no están alcanzadas por las exenciones previstas en el artículo 36 bis de la Ley de Obligaciones Negociables, son de aplicación las exenciones mencionada por el Banco CMF, **llegando a la conclusión de que es correcta la línea argumental del T.F.N.** y, es más, que *“la interpretación que pretende la actora haría perder sentido a las exenciones previstas en el art. 36 bis de la LON, normativa específica en la materia”*. Por lo tanto, en lo relativo a los ajustes tributarios, ratifica la sentencia del *a quo*.

Ahora bien, cuando analiza lo relativo a los intereses resarcitorios y la multa expresa que la Sociedad no logra desvirtuar el fundamento referido a que si bien al momento de

iniciarse el procedimiento de determinación de oficio ya no existía la obligación tributaria principal (el Fisco Nacional admitió y aplicó las correcciones simétricas), de todos modos debió haber ingresado el tributo en su justa medida en el plazo legal, y no lo hizo, por lo cual esa deuda generó intereses que vinieron a resarcir el perjuicio fiscal temporariamente producido. Por ello, concluye, **“resulta procedente la multa aplicada por el Fisco Nacional mediante Resolución N° 100/2004 (DV DOGR), pero la misma debe calcularse únicamente sobre los intereses adeudados y no sobre la obligación tributaria principal”**.

Es decir, el tribunal de alzada, en lugar de utilizar como base para el cálculo de la multa por omisión del artículo 45 de la Ley 11.683, el débito fiscal dejado de ingresar oportunamente, tiene en cuenta los intereses adeudados, cuya magnitud podrá ser inferior o superior al capital original de acuerdo al plazo que transcurra entre que se perfeccione el hecho imponible “importación de servicios” y que se ingresen al Fisco los mismos. Es decir, este método de cálculo a una tasa de interés por mora 3% mensual, no asegura que sea beneficioso desde el punto de vista económico para el contribuyente, sino que dependerá de cada caso particular.

Nos parece una novedad que la sanción por omisión no se calcule sobre el impuesto determinado histórico (el impuesto omitido), más allá que la razonabilidad que emana de la resolución de la Cámara, cuando uno analiza la metodología legislada para este tipo de prestaciones.

- ✓ **Comisión Arbitral. Resolución – Caso Concreto – N° 12/2016. “Biaseflex S.A. c/Ciudad de Buenos Aires (17/02/2016)”**. Convenio Multilateral. Criterio de Asignación de Ingresos.

Dada la época del año, volvemos a analizar un tema sobre el cual hemos profundizado extensamente a lo largo del año 2015 en nuestros distintos informes, los cuales se encuentran disponibles en el sitio web del estudio, www.cfrconsultores.com, dentro de “Novedades”.

Yendo al caso concreto, la empresa impugnó la Resolución de la **AGIP** (CABA) por medio de la cual se modificaron los coeficientes de ingresos para los períodos 12/2007, 2008 al 2011 y 1 a 3/2012, por **entender que éstos se deben atribuir al domicilio de entrega de los bienes y no al domicilio del adquirente como ha efectuado la empresa**.

Por su parte, **la Sociedad manifiesta que** el Convenio atribuye los ingresos “a la jurisdicción de la que provienen”, y jamás cabría sostener que provienen de la jurisdicción en la que se entrega el bien. Es más, **cuando el vendedor haya realizado gastos en la jurisdicción del domicilio del comprador, los ingresos han de ser atribuidos a ésta**. Cita la amplia doctrina de la Comisión Arbitral y Plenaria para avalar su posición y hace reserva del caso federal.

Por su parte, **la AGIP sustenta su posición en que, de acuerdo a la documentación aportada por la recurrente, se trata de ventas de mercaderías con la modalidad “entre presentes (al mostrador)”, y no entre ausentes según el criterio utilizado por la fiscalizada**.

Por su parte, más allá de algunas cuestiones probatorias planteadas en el expediente, la **Comisión** plantea que la controversia consiste en que el contribuyente tilda de improcedente el ajuste en el coeficiente de ingresos en razón de que la CABA ajustó el mismo aplicando el domicilio de entrega de los bienes y no el domicilio del adquirente, criterio que, según Biaseflex, ha seguido la empresa. **En consecuencia, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Comisión, se resuelve que le asiste razón al contribuyente**. Reitera, que **“si de la documentación surge cuál era el destino final de los productos que vendía Biaseflex, debe hacerse la atribución de los ingresos a la jurisdicción de destino de los bienes por entender que de la misma provienen los ingresos, en tanto y en cuanto en dicha jurisdicción se acredite la existencia de sustento territorial”**.

Esta Resolución sigue ratificando la doctrina surgida, entre otros, de los siguientes pronunciamientos:

- R. (C.A.) 10/2012 y R. (C.P.) 7/2013. “Loma Negra c/Provincia de Misiones”.
- R. (C.A.) 18/2012 y R. (C.P.) 5/2013. “Carne Hereford SA c/Provincia de Misiones”.
- R. (C.A.) 51/2011 y R. (C.P.) 34/2012. “Honda Motor de Argentina S.A. c/Provincia de Santa Fe”.
- R. (C.A.) 8/2011 y R. (C.P.) 2/2012. “Aluar Aluminio Argentino SAIC c/Provincia de Chubut”.
- R. (C.A.) 13/2010 y R. (C.P.) 2/2011. “Huyck Argentina c/PBA”, R. (C.A.) 31/2011.
- R. (C.P.) 32/2012. “Caolinera Patagonia SA c/Provincia de Chubut”.
- R. (C.A.) 54/2014. “Triangular S.A. c/Provincia del Chubut”.
- R. (CA) 65/2014. “Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes S.R.L c/Provincia de Buenos Aires”.
- R. (CA) 8/2015. “Fiat Auto Argentina S.A c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.
- R. (CA) 10/2015. “Jucarbe SAIC c/Provincia de Misiones”.
- R. (CA) 31/2015. “Oligra S.A. c/Provincia de Misiones”.
- R. (CA) 51/2015. “Audec S.A. c/Provincia de Formosa”.
- R. (CA) 56/2015. “Whirlpool Puntana S.A. c/Provincia de Buenos Aires”.
- R. (CP) 12/2015. “Emerson Argentina S.A. c/Provincia de Chubut”.

Quien hoy se siente a determinar los coeficientes de Convenio Multilateral aplicables al año 2016 no puede dejar de saber que todo este conjunto de Resoluciones han delineado un criterio consistente en el tiempo, en donde ha quedado en desuso el axioma de que los ingresos se atribuyen al lugar de entrega de los bienes, más allá de los intentos de Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires por mantener el “*status quo*” previo.

Es más, podemos apreciar, casi estadísticamente, que las únicas resoluciones favorables a los contribuyentes son aquellas en las cuales se discute este tema, llegando al extremo como en el caso de marras en donde se minimizó la prueba documental, para otorgarle preponderancia al criterio de asignación de ingresos al destino de los bienes, de contar el vendedor con dicha información.

VI. Temas a Seguir:

- ✓ **AFIP. Exclusión de Monotributistas.** En el **Boletín Oficial del 01/4/2016** se volvió a emitir el listado de sujetos excluidos del régimen. Recomendamos la lectura del mismo no sólo a quienes estén en el régimen, sino a aquellos que contratan a proveedores u operan con clientes que hicieran la opción del régimen simplificado. La lista de excluidos debe ser una de las más volumétrica que se haya publicado, por la cantidad de sujetos incluidos en la misma. **Ley de**

- ✓ **Medios (26.522). Limite a la Deducción de Gastos de Publicidad. Artículo 83.** Realmente este tema ha quedado en una especie "limbo", especialmente a partir de las modificaciones sufridas por el organismo de aplicación de la Ley. Igualmente, es menester recordar, en especial a las empresas que tienen una activa utilización de medios de comunicación audiovisuales a los fines de la realización de sus actividades de marketing (ej. empresas de consumo masivo), la limitación con respecto a la deducción de este tipo de gastos emanada del artículo 83 de la Ley de referencia. **Misiones. Agentes de Recaudación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. R.G. (DGR) 29/2015 (02/11/2015).** Con el motivo de evitar contingencias futuras seguimos recordando que se modificó el régimen de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la provincia. **Por medio de la presente se fijó la obligación de actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de \$ 50.000.000 anuales.** También se amplía Régimen Especial Percepción establecido en la R.G. (DGR) 12/1993 para todas las actividades de ventas de bienes o cosas, o locaciones de obra realizadas por aquellos responsables del impuesto sobre los ingresos brutos. Por otra parte, **se incorporan como agentes de percepción a los sujetos que comercializan los siguientes bienes o realicen locaciones de obra: venta de combustibles líquidos, lubricantes y refrigerantes; distribución y venta de energía eléctrica y provisión de agua potable; venta de productos cosméticos, de tocador, de perfumería y de higiene personal; construcciones y prestaciones de locaciones de obras sobre inmuebles.** Es de destacar, que los responsables incorporados como agentes de percepción por realizar las actividades mencionadas precedentemente deberán inscribirse como tales, hasta el 30/11/2015, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del 1/12/2015.
- ✓ **Generalización del Régimen de Factura Electrónica.** Recordamos que a partir del 1/04/2016 está prevista la generalización final del régimen. Igualmente, se ha establecido un cronograma de aplicación escalonado por medio de la R.G. (AFIP) 3840, cuya lectura recomendamos, tanto como emisores de este tipo de documentos, como receptores.
- ✓ **Factura Electrónica en Moneda Extranjera.** El 2 de marzo, la AFIP habilitó la posibilidad de emitir comprobantes en moneda extranjera.
- ✓ **R.N. (DGR) 9/2016 (BO 26/01/2016).** Se establece que a los efectos de no sufrir percepciones en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes inscriptos en el impuesto como locales en otras provincias y/o los inscriptos bajo las normas del Convenio Multilateral sin poseer alta en la Provincia de Córdoba deberán declarar su condición a través de la página web de la Dirección General de Rentas de la Provincia (www.dgrcba.gov.ar), seleccionando el motivo "Constancia Contribuyente de Extraña Jurisdicción", debiendo adjuntar la constancia de inscripción como contribuyente local de otra jurisdicción o los formularios CM 01 o CM 02 en el caso de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral. Dentro de las 72 horas de realizado, se remitirá la "Constancia declaración de contribuyente de extraña jurisdicción", a los fines de ser presentada ante los agentes de percepción del impuesto y tendrá una validez de 3 meses a partir de la fecha de su emisión.

Destacamos que en caso de no presentar la citada constancia, los contribuyentes de extraña jurisdicción estarán sujetos a una alícuota incrementada para el cálculo de la percepción correspondiente.

Esta norma no amerita ninguna consideración adicional, por lo llamativa de la misma, más allá que ya haya sido implementada por otras jurisdicciones. Además, Rentas de Córdoba no está cumpliendo con la emisión de los certificados, creando hasta conflictos comerciales entre los agentes de recaudación y los sujetos pasivos de las percepciones.



Consultores

- ✓ **ARBA. Multa Automática por Falta de Presentación de Declaración Jurada.** Haciendo uso por primera vez del artículo 34 del Código Fiscal la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) ha comenzado a aplicar multas automáticas por incumplimiento a los deberes formales (falta de presentación de declaración jurada) del impuesto sobre los ingresos brutos tanto a los contribuyentes locales como a los inscriptos en Convenio Multilateral que tengan incorporada la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. **La intimación por la infracción se comunica a través del domicilio fiscal electrónico del contribuyente** (por eso reiteramos la importancia de una revisión recurrente del domicilio fiscal electrónico).